

LA GACETA

Periódico Oficial de la República de Honduras

SERIE 299

TEGUCIGALPA: 29 DE ENERO DE 1908

NUMERO 2.982

SUMARIO

GUERRA—Se manda pagar la suma de \$ 100.00—Se manda pagar la suma de \$ 300.00—Se mandan pagar unas sumas de dinero—Se autoriza la cantidad de \$ 3.00—Se nombra Comandante de Armas del departamento de Cortés al General Tiburcio Carías A., y se encarga la Comandancia de Armas del departamento de Copán al Administrador de Rentas del mismo, Br. Pablo P. Dávila.

HACIENDA Y CREDITO PUBLICO—Se aprueba una contrata de aguardiente—Se aprueba una contrata de aguardiente—Se aprueba una contrata de aguardiente.

AVISOS.

GUERRA

Se manda pagar la suma de \$ 100.00

Tegucigalpa: 27 de enero de 1908.

Examinada la solicitud elevada al Poder Ejecutivo por don Cayetano Méndez, para que se le asigne una pensión de inválido, en razón de haber quedado inhábil para dedicarse á sus trabajos habituales, á consecuencia de una herida que recibió en la pierna derecha en la acción de armas librada en El Corpus, el año de 1892, entre las fuerzas del Gobierno, al que servía, y las de la Revolución; y

Considerando: que aunque el solicitante no ha comprobado satisfactoriamente que queda perpetua y totalmente inhábil, es de equidad otorgarle una gracia en atención á los servicios militares que ha prestado al país, el Presidente Provisional

ACUERDA:

Que la Administración de Rentas de este departamento pague al señor Méndez, por una sola vez, la suma de cien pesos, que se imputará á la partida 7ª, capítulo VI, Ramo de Guerra, del Presupuesto General vigente.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

D. Gutiérrez.

Se manda pagar la suma de \$ 300.00

Tegucigalpa: 27 de enero de 1908.

Con presencia de la solicitud elevada al Poder Ejecutivo por el señor Coronel don Nicolás Coello, para que se le asigne una pensión de inválido, fundándose en que, después de haber prestado sus servicios militares ha caído en imposibilidad de dedicarse á sus trabajos habituales, así por su avanzada edad como por el notable quebranto de su salud; y, atendiendo á que es equitativo auxiliar á las personas que han servido al país, y que por las razones ostentadas por el peticionario, se encuentra en la imposibilidad de atender á sus más ingentes necesidades, el Presidente Provisional

ACUERDA:

Que por la Administración de Rentas de este departamento se pague al expresado señor Coronel Coello, por una sola vez, la suma de (\$ 300.00) trescientos pesos; imputando el gasto á la partida 2ª, capítulo VI, Ramo de Guerra, del Presupuesto General vigente.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

D. Gutiérrez.

Se mandan pagar unas sumas de dinero

Tegucigalpa: 27 de enero de 1908.

El Presidente Provisional

ACUERDA:

Que por la Administración de Rentas del departamento de Cortés se pague al señor Coronel don Florencio Cuéllar Mejía, la suma de cuarenticinco pesos, valor que se le ha deducido durante tres meses correspondientes á octubre, noviembre y diciembre últimos, del sueldo de su grado, que se le asignó por el desempeño de la Comandancia Local de Santa Cruz de Yojoa; que asimismo se le paguen, por la oficina preindicada, nueve pesos, valor que en los tres meses antedichos le han sido rebajados del escritorio que corresponde á aquella Comandancia, según acuerdo de 9 de julio del año próximo anterior, y que en lo sucesivo continúen pagándosele íntegros

los sueldos y el valor del escritorio al empleado de que se deja hecho mención; imputándose el gasto á la partida 3ª, capítulo VI, Ramo de Guerra, del Presupuesto General vigente.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

D. Gutiérrez.

Se autoriza la cantidad de \$ 3.00

Tegucigalpa: 28 de enero de 1908.

El Presidente Provisional

ACUERDA:

Autorizar, como buena data, para el señor Administrador de Rentas de este departamento, la cantidad de tres pesos que fueron entregados por la Receptoría del círculo de Cedros, al Comandante de Armas de aquel lugar, en la primera quincena de julio próximo pasado, para invertirlos en gastos de escritorio; imputándose aquella erogación á la partida 7ª, capítulo VI, Ramo de Guerra, del Presupuesto General vigente.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

D. Gutiérrez.

Se nombra Comandante de Armas del departamento de Cortés al General Tiburcio Carías A., y se encarga la Comandancia de Armas del departamento de Copán al Administrador de Rentas del mismo, Br. Pablo P. Dávila.

Tegucigalpa: 28 de enero de 1908.

El Presidente Provisional, tomando en consideración que han desaparecido los motivos que autorizaron la anexión de la Comandancia de Armas del departamento de Cortés, al Jefe Expedicionario de toda la zona Norte, señor General don Emiliano J. Herrera cuyos servicios en este empleo son actualmente necesarios, y que el quebranto de salud que sufre el señor General don Juan E. Paredes, no permite á éste consagrarse al servicio público,

ACUERDA:

1º—Nombrar Comandante de Armas del departamento indicado, con el sueldo de trescientos pesos mensuales, al señor General don Tiburcio Carías A.

2º—Que el señor Administrador de Rentas del departamento de Copán, señor Br. don Pablo P. Dávila, se encargue, con el sueldo de ley, de aquella Comandancia; y

3º.—Rendir á los Generales Paredes y Herrera las debidas gracias por los servicios que han prestado al país en los puestos antedichos.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

D. Gutiérrez.

HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Se aprueba una contrata de aguardiente

Tegucigalpa: 28 de agosto de 1907.

El Presidente Provisional

ACUERDA:

Aprobar la contrata que dice:

«Justo Gómez Osorio, Director General de Rentas, por una parte, quien en lo sucesivo se denominará el Gobierno, y los señores J. Santos del Valle y don Emeterio Segura, por otra, quienes en adelante se denominarán los Contratistas, han convenido en celebrar y al efecto celebran la contrata siguiente:

1º—Los contratistas se comprometen á suministrar aguardiente que destilarán en el distrito de San Juan de Flores, de este departamento, para el expendio público del de Tegucigalpa, en cantidad mínima de cuatro mil botellas mensuales y todo el más que produzca la fábrica, situándolas por su cuenta y riesgo en el Depósito Central de esta Administración de Rentas; pero si el Gobierno necesitare aguardiente en el Depósito de San Juan de Flores, los Contratistas se obligan á suministrar dicha especie en aquel Depósito, al mismo precio del que entreguen en esta ciudad.

2º—El licor debe ser de buena calidad, de 21º Carthier de potencia alcohólica, y la capacidad de la botella de 24 onzas castellanas.

3º—Los Contratistas dejan á beneficio del Fisco el 4% de las cantidades de aguardiente que entreguen, para hacer frente á las mermas de Depósito.

4º—El aguardiente será transportado de la fábrica al Depósito de esta capital, con guías de servicio que expedirá el Receptor de Rentas de San Juan de Flores, en envases bien llenos, y se tolerará, como mermas de tránsito, hasta el 1%. En caso que excedan, pagarán los Contratistas un peso por cada botella de diferencia.

5º—Si al recibir el aguardiente resultare de menos de 21º Carthier, los Contratistas quedan obligados á rectificarlo por su cuenta y á pagar una multa de cinco á veinticinco pesos, que fijará la Dirección General de Rentas.

6º—Los Contratistas se obligan á hacer las operaciones de destilación continuadas, dando parte á esta Dirección General y Administración de Rentas del departamento el día que comiencen á destilar, así como el día en que terminen, comunicando por telégrafo el número de operaciones y la cantidad de botellas que corresponda á cada una de aquéllas, remitiendo mensualmente á este centro un conocimiento detallado de las entregas de aguardiente verificadas durante el mes, expresando separadamente la totalidad, lo que corresponda al 4% de mermas, la cantidad líquida y el efectivo recibido en pago de la especie realizada. También se comprometen los Contratistas á llevar por sí ó por medio de representante, un Diario autorizado por la Dirección General de Rentas, en que consignarán el resultado de cada operación, expresando la cantidad obtenida y la potencia del licor. Este diario será presentado á los Inspectores, Guardas y autoridades del orden administrativo que visiten la fábrica; y en caso de no hacerlo así ó que el Diario adolezca de faltas esenciales, los Contratistas pagarán una multa de veinticinco á cincuenta pesos, duplicable en caso de reincidencia. Al terminarse los efectos de esta contrata, remitirán original este libro á la Dirección General de Rentas, en donde se archivará previa revisión y se extenderá, en su caso, certificación á los Contratistas de haberlo llevado correctamente; y, en caso contrario, se les deducirá la responsabilidad consiguiente.

7º—El Gobierno pagará á los Contratistas, deducido el 4% de mermas, todo el aguardiente realizado á razón de veinticinco centavos la botella, á más tardar el diez del mes siguiente al de la realización. El pago se hará por medio de la Receptoría de Rentas de San Juan de Flores, de este departamento.

8º—Si los Contratistas dejaren de entregar el número de botellas aquí estipulado en cada mes, pagarán, por vía de indemnización, un peso por cada botella de diferencia no entregada de la cantidad mínima, haya ó no faltado el surtido de la especie en los puestos de venta. Tanto en este caso, como en los demás en que los Contratistas incurran en responsabilidad, se deducirá ésta breve y sumariamente por la Dirección General de Rentas, oyendo á los interesados, y el fallo que dicte se elevará al Poder Ejecutivo. La resolución que éste emita se cumplirá inmediatamente, deduciendo el valor de las penas en que incurran los

Contratistas, del primer pago ó pagos que hayan de hacerse; pero el Gobierno les eximirá de responsabilidad, si comprobaren debidamente que las faltas han sido ocasionadas por caso fortuito ó fuerza mayor.

9º—El Gobierno se compromete á no ocupar en el servicio militar obligatorio, á otro análogo, á los operarios empleados permanentemente en la fábrica; pero quedan los Contratistas obligados á matricularlos y á dar cuenta á la autoridad respectiva.

10.—El Gobierno concede á los Contratistas el uso franco del telégrafo y correo para todo aquello que se relacione exclusivamente con la presente contrata.

11.—Esta contrata principiará á surtir sus efectos desde el 1º del presente mes, y terminará el 31 de julio de 1908; pudiendo, en esta última fecha, ser prorrogada si así conviniere á las partes contratantes. También caducará ó se limitará si antes de su vencimiento, el Gobierno cambiare el sistema actual de la administración de la Renta de Aguardiente, ó que, á juicio también del Gobierno, infrinjan los Contratistas las estipulaciones convenidas ó las leyes y disposiciones que rigen la materia; pero es convenido que si los contratistas no pueden principiar su destilación en la fecha indicada, no se hacen responsables conforme á esta contrata; pero sí, se obligan á principiar sus operaciones en el mes de octubre próximo.

En fe de lo cual, firman la presente en Tegucigalpa, á primero de agosto de mil novecientos siete.—Justo Gómez Osorio.—J. Santos del Valle.—Emeterio Segura.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Miguel O. Bustillo.

Se aprueba una contrata de aguardiente

Tegucigalpa: 8 de agosto de 1907.

El Presidente Provisional

ACUERDA:

Aprobar la contrata que dice:

«Calixto Valenzuela, Administrador de Rentas de este departamento y con facultades de la Dirección General de Rentas, en representación del Gobierno, y el Licenciado don Mariano Romero, por sí, han convenido en celebrar la contrata siguiente:

1º—El Licenciado Romero se compromete á suministrar, para el consumo público del departamento, de su finca «El Guayabal,» en esta jurisdicción, la cantidad mínima de dos mil botellas de aguardiente mensuales.

2º—El Contratista dejará á beneficio de la Hacienda Pública, el 4% del licor

que introduzca, para hacer frente á las mermas del Depósito.

3º—El aguardiente debe ser de buena calidad, de 21° Carthier de potencia alcohólica, siendo la botella de 24 onzas castellanas. Dicho licor será transportado al Depósito de esta Administración por cuenta y riesgo del Contratista, mediante guías de servicio que expedirá el empleado respectivo, en envases bien llenos. Se tolerará como merma de tránsito el uno por ciento. Caso que haya excedente, el contratista pagará la multa de un peso por cada botella de diferencia.

4º—Si al recibirse el aguardiente resultare de menos de 21° Carthier, el Contratista queda obligado á rectificarlo por su cuenta y á pagar una multa de cinco á veinticinco pesos.

5º—El Contratista se obliga á hacer las operaciones de destilación, continuadas, dando, asimismo, conocimiento por telégrafo á aquel Centro rentístico del número de botellas de cada entrega, y mensualmente por correo de la totalidad de aguardiente entregado, haciendo separadamente expresión de lo que corresponda al 4% de mermas, de la cantidad líquida entregada y del efectivo recibido.

6º—Igualmente el Contratista se obliga á llevar un Diario autorizado por la Dirección, en que consignará la cantidad de aguardiente que se destile y la potencia obtenida en el licor. Este Diario será presentado á los empleados de Hacienda y autoridades que en su fábrica lo exijan, y caso de no hacerlo así ó de adolecer de faltas esenciales, incurrirá en una multa de veinticinco á cincuenta pesos, duplicable en caso de reincidencia. Este libro se remitirá á la Dirección General de Rentas, al terminar la contrata, á efecto de revisarlo y archivarlo, previa revisión, debiendo el Director General de Rentas extender certificación de estar bien llevado, y en caso de adolecer de defectos sustanciales, imponerle una multa de veinticinco á cincuenta pesos.

7º—El Gobierno pagará al Contratista, á razón de veinticuatro centavos botella, á más tardar el diez del mes siguiente al de la realización, deducido el 4% de mermas, todo el aguardiente realizado por cuenta de él, debiendo efectuarse dicho pago en esta Administración de Rentas.

8º—Si el Contratista no introdujere el mínimo de botellas á que está obligado, pagará al Gobierno un peso por cada botella que haya dejado de entregar.

9º—Todos los casos de responsabilidad en que incurra el Contratista señor Romero, se resolverán breve y sumariamente por la Dirección General de Rentas, y el valor de la pena impuesta se

deducirá del pago inmediato, pero probado el caso fortuito ó fuerza mayor, el Gobierno lo eximirá de la responsabilidad.

10.—El Gobierno se obliga á exención del servicio militar á los operarios empleados permanentemente en la fábrica del Contratista Romero, debiendo ser matriculados previamente y darse cuenta con la nómina de ellos á la respectiva autoridad del Ramo de la Guerra.

11.—El Contratista gozará de franquicia en el telégrafo y en el correo nacionales, para todo aquello que se relacione con esta contrata.

12.—Los trabajos de destilación comenzarán á hacerse desde esta fecha, y las primeras entregas se efectuarán el quince de mayo próximo á más tardar, siendo convenido que terminarán los efectos de esta contrata el treinta y uno de julio de mil novecientos ocho; sin embargo, caducará ó se limitará si el Gobierno cambia el sistema administrativo de la Renta de Aguardiente, ó bien si el Contratista infringe las obligaciones que contrae ó las disposiciones legales sobre la materia.

13.—Esta contrata se elevará al Poder Ejecutivo por medio de la Dirección General de Rentas, á fin de que se emita el acuerdo que corresponde.

Firmando ante testigos, en Comayagua, á los veinticuatro días del mes de abril de mil novecientos siete.—Calixto Valenzuela.—M. Romero.—Trinidad C. Hernández.—Jesús Bendaña h.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Miguel O. Bustillo.

Se aprueba una contrata de aguardiente

Tegucigalpa: 9 de agosto de 1907.

El Presidente Provisional

ACUERDA:

Aprobar la contrata de aguardiente que dice:

«Justo Gómez Osorio, Director General de Rentas, en representación del Gobierno, por una parte, quien en adelante se llamará el Gobierno, y el Licenciado don Samuel Gómez E., como apoderado de don Juan J. Guzmán, por otra, quien en lo sucesivo se llamará el Contratista, han convenido en celebrar y al efecto celebran la contrata siguiente:

1º—El Contratista se compromete á suministrar aguardiente de su finca denominada «Los Achiotres,» sita en jurisdicción de Colinas, departamento de Santa Bárbara, en cantidad mínima de tres mil botellas mensuales y todo el más que produzca su fábrica, así: mil botellas para el círculo de Colinas, mil para el de Trinidad y mil para el de San Marcos,

situándolo, por su cuenta y riesgo, en los Depósitos de las Receptorías de los distritos mencionados.

2º—El licor debe ser de buena calidad, de 21° Carthier de potencia alcohólica, y la capacidad de la botella de 24 onzas castellanas.

3º—El Contratista deja á beneficio del Fisco el 4% de las cantidades de aguardiente que entregue, para hacer frente á las mermas de depósito.

4º—El aguardiente será transportado de la fábrica á los Depósitos con guías de servicio que expedirá el Receptor de Rentas de Colinas, en envases bien llenos, y se tolerará como mermas de tránsito hasta un 1%. En caso que excedan, pagará el Contratista un peso por cada botella de diferencia.

5º—Si al recibir el aguardiente resultare de menos de 21° Carthier, el Contratista queda obligado á rectificarlo por su cuenta y á pagar una multa de cinco á veinticinco pesos, que fijará la Dirección General de Rentas.

6º—El Contratista se obliga á hacer las operaciones de destilación continuadas, dando parte á esta Dirección General y Administración de Rentas de Santa Bárbara el día que comience á destilar, así como el día que termine, comunicando por telégrafo el número de operaciones y la cantidad de botellas que corresponda á cada una de aquéllas, remitiendo mensualmente á este Centro un conocimiento detallado de las entregas de aguardiente verificadas durante el mes, expresando separadamente la totalidad, lo que corresponda al 4% de mermas, la cantidad líquida y el efectivo recibido en pago de la especie realizada. También se compromete el Contratista á llevar, por sí ó por medio de representante, un Diario autorizado por la Dirección General de Rentas, en que consignará el resultado de cada operación, expresando la cantidad obtenida y la potencia del licor. Este Diario será presentado á los Inspectores, Guardas y autoridades del orden administrativo que visiten la fábrica, y en caso de no hacerlo así ó que el Diario adolezca de faltas esenciales, el contratista pagará una multa de veinticinco á cincuenta pesos, duplicable en caso de reincidencia. Al terminarse los efectos de esta contrata, el Contratista remitirá original este libro á la Dirección General de Rentas, en donde se archivará, previa revisión, y se extenderá en su caso certificación al Contratista de haberlo llevado correctamente, y en caso contrario, se le deducirá la responsabilidad consiguiente.

7º—El Gobierno pagará al Contratista, deducido el 4% de mermas, todo el aguardiente realizado, á razón de veinticinco centavos la botella, á más tardar, el diez del mes siguiente al de la realización,

cuyo pago se efectuará en la Administración de Rentas de Santa Bárbara.

8º—Si el Contratista dejare de entregar en cada mes el número de botellas aquí estipulado, pagará, por vía de indemnización, un peso por cada botella de aguardiente no entregada de la cantidad mínima, haya ó no faltado el surtido de la especie en los puestos de venta. Tanto en este caso como en los demás en que el Contratista incurra en responsabilidad, se le deducirá ésta, breve y sumariamente, por la Dirección General de Rentas, oyendo al interesado, y el fallo que dicte se elevará al Poder Ejecutivo. La resolución que éste emita se cumplirá inmediatamente, deduciendo el valor de las penas en que incurra el Contratista del primer pago ó pagos que haya de hacerse; pero el Gobierno le eximirá de responsabilidad si comprobare debidamente que las causas han sido ocasionadas por caso fortuito ó fuerza mayor.

9º—El Gobierno se compromete á no ocupar en el servicio militar obligatorio ú otro análogo á los operarios empleados permanentemente en la fábrica; pero queda el Contratista obligado á matricularlos y á dar cuenta á la autoridad respectiva.

10.—El Gobierno concede al Contratista el uso franco del telégrafo y correo para todo aquello que se relacione al servicio exclusivamente con la presente contrata.

11.—Esta contrata empezará á regir desde el primero de agosto corriente y terminará el treinta y uno de julio de 1908, pudiendo en esta última fecha ser prorrogada si así conviniere á las partes contratantes. También caducará ó se limitará si antes de su vencimiento el Gobierno cambiare el sistema actual de la administración de la renta de aguardiente ó que, á juicio también del Gobierno, infrinja el Contratista las estipulaciones convenidas ó las leyes y disposiciones que rigen la materia.

En fe de lo cual, firman la presente en Tegucigalpa, á seis de agosto de mil novecientos siete.—Justo Gómez Osorio.—Samuel Gómez E.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Miguel O. Bustillo.

AVISOS

EDICTO

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de este departamento, hace saber la solicitud y auto que dicen:—“Se pide título supletorio de una casa y una hacienda de ganado.—Señor Juez de Letras.—Demetrio Benedetto, mayor de edad, soltero, ganadero y vecino de Joco-

ro, República de El Salvador, ante Ud., respetuosamente, expongo: que soy dueño de una casa y una hacienda de ganado vacuno ubicadas en el término municipal de esta ciudad: la primera está edificada sobre paredes dobles de adobe, de dos pisos, cubierta con tejas, de maderas labradas, con dos corredores á cada uno de los lados Sur y Norte y su correspondiente solar, cercado con tapias de adobe: dicha casa mide quince varas de Oriente á Poniente y veintidós varas de Norte á Sur, formando esquina ó sea número 7: tiene siete varas de ancho el cañón y los corredores tres varas y media, y linda: por el Oriente, con casa de don Benito Portillo; por el Poniente, calle de por medio, con casa de los herederos de don José Bibián Corrales; al Norte, con solar de la casa de los herederos de don Pedro Leitzelar; y al Sur, también calle de por medio, con solar y tapias de la propiedad de don Rubén Núñez Romero. La hacienda de ganado vacuno se compone de trescientas cinco cabezas de ganado vacuno, poco más ó menos; treinta y tres bestias caballares también de año arriba: un potrero cercado con alambre, cultivado con pasto natural y artificial y como de treinta manzanas de extensión: una casa de habitación edificada sobre paredes de adobe, cubierta con tejas, de quince varas de largo por siete de ancho: una casa-cocina, también cubierta con tejas, de doce varas de largo por seis de ancho; un pozo y pequeño rancho, también cubierto de tejas; seis caballerías de tierra en el terreno titulado con el nombre de “El Carrizo,” proindivisas con otros condueños; y un lote de terreno de cinco caballerías en el terreno titulado “San Nicolás,” ubicado este último en jurisdicción del pueblo de Marcovia, de este mismo departamento. La casa de la hacienda y potreros lindan: al Oriente, con camino real que conduce á Namasiquí; al Poniente, con camino real que conduce al puerto de El Pedregal; y al Norte y Sur, con campo libre. El terreno de “El Carrizo” linda: por el Oriente, con los terrenos llamados “Los Montesillos” y “San José de La Landa;” por el Poniente y Sur, con el terreno “San Nicolás;” y por el Norte, con ejidos del pueblo de Marcovia. El lote de terreno de “San Nicolás” tiene por límites: por el Oriente, terreno nacional; por el Poniente, lote de terreno del mismo San Nicolás, perteneciente á don Pablo Rodríguez; por el Norte, lote de terreno del expresado San Nicolás, de don Pedro Rosales; y por el Sur, con otro lote de terreno del mismo San Nicolás, perteneciente á los herederos de don Cipriano Velásquez. La casa de habitación y la hacienda de ganado vacuno, con excepción de los terrenos, las hué por herecacia de mi finado padre don Demetrio Benedetto y las empecé á poseer el diez y siete de mayo de mil ochocientos ochenta y uno, fecha en que falleció mi referido padre. El terreno de “El Carrizo” lo adquirí por compra que hice á la Corporación Municipal de esta ciudad, en remate público, el quince de febrero del año de mil ochocientos ochenta y dos, desde cuya fecha data también la posesión que en él tengo; y el lote de terreno de “San Nicolás” lo compré al señor Administrador de Rentas de este departamento, en representación del Gobierno, el catorce de noviembre del año de mil ochocientos noventa y dos, desde cuya fecha también empecé á poseerlo. Como se ve por la relación que antecede, tengo más de quince años de poseer quieta, pacíficamente y sin interrupción los expresados inmuebles. Carezco de título de dominio escrito por haberseme perdido con motivo de la revolución que tuvo lugar el año de mil ochocientos noventa y cuatro, fecha en que me ví obligado á salir precipitadamente del país, dejando en completo abandono mis intereses, muebles y documentos, y durante cuya revolución es público y notorio que fué saqueada esta población. No teniendo, como he dicho antes,

título de dominio de dichas propiedades, y en el propósito de inscribir mi derecho, me presento ante su Juzgado, pidiendo que, con citación Fiscal, se sirva recibir declaración jurada á los señores don Félix Abarca, don Joaquín Salinas y don Lisandro Flores, mayores de edad, propietarios y de este vecindario, sobre los puntos siguientes:—1º Sobre generales de ley.—2º Digan si es cierto y les consta que los bienes relacionados en la presente solicitud los he poseído quieta, pacíficamente y sin interrupción por más de quince años. Publicada la presente solicitud é instruida la información relacionada, á Ud. pido, se sirva aprobar ésta y mandar extender en el Registro la inscripción de las referidas propiedades que solicito á mi favor, devolviéndome originales las diligencias para que me sirvan de título de dominio.—Choluteca: 28 de enero de 1908.—D. Benedetto.—Otro sí digo: que teniendo que ausentarme de esta ciudad, doy mi poder para que me represente en este asunto al Notario Público don Ramón Silva, confiriéndole todas las facultades necesarias para el cumplimiento de este mandato, inclusive la de sustituir.—Fecha ut supra.—D. Benedetto.—“Juzgado de Letras de este departamento.—Choluteca: veintiocho de enero de mil novecientos ocho.—Téngase al Notario Público don Ramón Silva como representante del señor don Demetrio Benedetto en las presentes diligencias; hágase saber esta solicitud por edictos, que se publicarán por tres veces, de treinta en treinta días, en el periódico oficial y se fijarán en la tabla de avisos. Artículo 2.333, Código Civil.—Notifíquese.—M. P. Lardizábal.—Pedro N. Cárcamo, Srío.”—Lo que pongo en conocimiento del público, para los efectos de ley.—Choluteca: 29 de enero de 1908.

PEDRO N. CÁRCAMO, SRIO.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad del departamento de Copán, hace saber: que el día de hoy, á las nueve de la mañana, el Licenciado don Nazario Pineda H., de este vecindario, ha presentado la primera copia de una escritura de compraventa autorizada en esta ciudad el cinco del mes en curso, ante el presentante, en su carácter de Notario Público, en la cual consta: que doña Soledad García, mayor de edad, soltera y de este vecindario, vende, por la cantidad de cuatrocientos pesos, á don Juan G. Navarro, casado, comerciante y de este vecindario, una casa de bahareque, cubierta de teja, con su correspondiente corredor y cocina, de diez varas de largo por ocho de ancho, ubicada en un solar de cuarenta y nueve varas de largo por diez y nueve de ancho, con los siguientes límites: al Norte, casa y solar de don Bruno Caballero; al Sur, casa y solar de Jesús Portillo; al Este, calle del puente; y al Oeste, casas y solares de Nieves Castro y Dolores Cáceres, sita en el barrio de Santa Teresa, de esta ciudad. La señora García adquirió el inmueble descrito por herencia de sus padres legítimos Anselmo García y Asunción López. Y no habiendo título inscrito sobre el inmueble relacionado, se pone en conocimiento del público, para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil.—Santa Rosa: 29 de enero de 1908.

29 - 29 - 29

JOSÉ MARÍA CASCO.

SOBRES

En la Tipografía Nacional hay de venta sobres de buena calidad: unos, de 24½ × 12 centímetros, á \$ 1.00 el ciento; y otros, de 16 × 12½ cm., á \$ 0.75 el ciento.

Tip. Nacional.—Avenida Cervantes.—Núm. 42.